



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA MARIA CHACON CORTES
CONTRA LUZ MERY CAMAYO ORTIZ**

RAD 010 2020 00364 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **23 de junio de 2023** por el Juzgado **10°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391aeb512996463eb8711bdd6c2e25b4f2406714d938bae3c12bcaf0c5893da0

Documento generado en 24/07/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA YOLANDA ANGEL PRIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 014 2021 00491 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **02 de junio de 2022** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47c07725274eb7f7517cc34eba622fb2df9a73d5ce877a85536ce8b3698005**

Documento generado en 24/07/2023 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP PROTECCION S.A CONTRA INTEGRADOR DE SOLUCIONES

RAD 015 2019 00535 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte ejecutante contra el auto** proferido el **08 de junio de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f347b1e625386461c77d5867ff4ed6c7b8016769dbc338197d54979b46a9d**

Documento generado en 24/07/2023 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA ISABEL ORTIZ DEULOFEUT
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 015 2022 00031 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **15 de junio de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a0f9a802d6a2fa8711a99e6d9b98007ffa514ab19e7eb95a199a777a5f6c9**

Documento generado en 24/07/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ORDOÑEZ ERAZO CONTRA UGPP

RAD 17 2020 00263 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **09 de mayo de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60beb2c0a9d1d81568be1cab3a96b89d29f6569cefcf3716e3ab1664bbf32e**

Documento generado en 24/07/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA VARGAS CADENA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 017 2021 00376 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **19 de septiembre de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6278f1799b89b8512ac48fb10efe2c2d4078bdf0b2090875d0e75de956f03**

Documento generado en 24/07/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO RAFAEL GARRIDO LOPERA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 026 2021 00463 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **05 de junio de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c9f58f4622977b070daf1cd829a8bafd116544478bc331a05c9b566250718**

Documento generado en 24/07/2023 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 036 2021 00631 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES Y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **26 de junio de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989ae7d9733d217f5b110343b36870df45fca267bb8444874073ff116e8829a**

Documento generado en 24/07/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA RODRIGUEZ PERDOMO
CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

RAD 038 2020 00461 02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **parte demandanda contra el auto** proferido el **02 de junio de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31ef6cdda6c15af2d122b8e6a14075a12bd2bf8112a24b69815dac53a9ca51**

Documento generado en 24/07/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ROCIO VARGAS MAHECHA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 038 2022 00047 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **22 de junio de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874fdaf8d5085d9c55e37b336570c80a94efc790d2ff6209c3fac53ab5ac837c

Documento generado en 24/07/2023 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDY RODRIGUEZ APARICIO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 003 2022 00402 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de junio de 2023** por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe395c80186b0e9c7a9ec1a8ea027d0269844b3b84648f45f954be13a7a7ede**

Documento generado en 24/07/2023 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA SICACHA BARAJAS
CONTRA CORONA COLCERAMICA SAS Y OTRO**

RAD 004 2021 00445 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **05 de junio de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51971811f29120fcfe82d425e1cc8b4c12681a4880eb635a410c8f501da562a**

Documento generado en 24/07/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL DE JESUS BAUTISTA MENA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 004 2022 00149 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **01 de junio de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6311d87ad8e2a60995c9bf481ae751012c7f625a98f21ed3cad8487d74a0f**

Documento generado en 24/07/2023 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA NATALIA GOMEZ CARMONA
CONTRA UGPP**

RAD 05 2022 00142 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **06 de junio de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134706a5a7867663a4ce591a487d5e801a92e6ccfcab8c8ae60728cd1100ff0c

Documento generado en 24/07/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALBERTO BALLESTAS BLANCO
CONTRA AFP PROTECCION S.A.**

RAD 005 2022 00158 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **7 de junio de 2023** por el Juzgado **5°**Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cccea11ad4700cf3dcfdd02ad696d1f1be4f59db6fe68c46ee87c01cf7971f**

Documento generado en 24/07/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00651 01
DEMANDANTE: MANUEL MARÍA BELTRÁN
DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Medimas Eps en contra de la providencia proferida el 8 de septiembre de 2022, se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$1.520.00 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 00651 01

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Medimas Eps contra la providencia dictada el 8 de septiembre de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



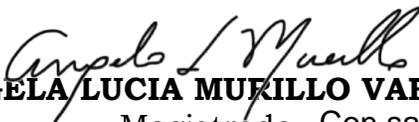
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada Con salvamento de voto

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 00651 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 1100131050 **36 2020 00227 01**
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANCIPE CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso continuar con el trámite dentro del presente proceso ordinario laboral, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

La accionante pretende que se declare: *i)* que Colpensiones incumplió su obligación de actualizar su historia laboral, al no haber imputado oportunamente los periodos comprendidos entre el 14 de noviembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1994, *ii)* que la hizo incurrir en error y continuar cotizando al sistema con posterioridad al 24 de junio de 2017, y *iii)* que tiene derecho a que su pensión de vejez sea reconocida a partir del 27 de junio de 2017. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de junio de 2017 y el 31 de enero de 2020 o en subsidio los perjuicios materiales causados con su negligencia; los intereses moratorios, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 18 de febrero de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante, señora LUZ MARINA MANCIPE CONTRERAS, identificada con C.C. N° 39.527.076, el RETROACTIVO PENSIONAL

correspondiente, por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales adeudadas a partir del Veinticinco (25) de junio de 2017 y hasta el Treinta y uno (31) de enero de 2020, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, junto con los correspondientes reajustes de ley.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2017 y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de Causa para Pedir, Cobro de lo no debido, Prescripción, Improcedencia de los Intereses Moratorios, y ABSTENERSE de pronunciamiento sobre los demás medios exceptivos.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES, Líquidense con la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho.

QUINTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Básicamente, señaló que la demandante continuó efectuando cotizaciones en razón a que Colpensiones la indujo a error al desconocerle semanas de cotización efectivamente realizadas, pese a que desde el año 2017 ya contaba con la edad de 57 años y las 1300 semanas que exigía la ley para acceder a la pensión de vejez.

Por ello, la parte demandada presentó recurso de apelación, aduciendo que, en la historia laboral de la demandante, se reporta la última cotización para el 31 de enero de 2020, por lo que la prestación de vejez reconocida por medio de la resolución SUB 61244 de 2020 se encuentra ajustada a derecho al haberse reconocido a partir del día siguiente, 1 de febrero de 2020. Para la fecha en que se hizo la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento, no reportaba novedad de retiro o desafiliación del sistema, en los términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990. En cuanto los intereses moratorios, no proceden, pues debe tenerse en cuenta que la reclamación de la prestación data del 30 de enero de 2020 y, fue reconocida por resolución de marzo siguiente, por lo que no habían transcurrido los 4 meses de que habla la norma. Finalmente, insiste que la historia laboral de la demandante presentaba inconsistencias, por lo que Colpensiones no podía extralimitarse reconociendo una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2023, la suscrita magistrada ponente proyectó sentencia de segunda instancia, la cual no fue acogida por la mayoría de la sala, de modo que la misma fue derrotada. Empero, dicha providencia fue publicada y notificada por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, cuando correspondía la remisión al siguiente Magistrado en turno.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 28 de febrero de 2023, que corresponde a la sentencia de segunda instancia derrotada, para en su lugar, ordenar remitir el expediente a secretaria, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

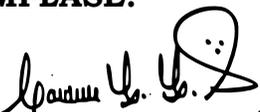
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia de segunda instancia derrotada del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación, para en su lugar, remitir el expediente a secretaria, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el cuatro (4) de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía No 53.140.467, portadora de la T.P No 199.923 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados BPAbogados conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.14, 15 cuaderno 2 archivo 9 digital), como apoderada de la sociedad demandada AFP COLFONDOS S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia proferida en primera instancia y condenó al fondo privado a pagar la devolución de saldos al demandante ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ LAVERDE con ocasión de la muerte de LUIS ÁLVARO PÉREZ GÓMEZ.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del fondo privado demandado, que recae sobre las condenas impuestas en segunda instancia, se va a tomar el saldo de la cuenta de ahorro individual después del fallecimiento del causante, que según certificación obrante a folio 41 del expediente digital asciende a la suma de **\$399.332.228**, la cual supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la abogada YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada de demandada AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada del fondo privado **demandado** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a AVIANCA S.A. al pago por concepto de la indemnización por despido injusto tasada en \$20.827.352 indexada al momento de hacerse el respectivo pago., decisión que una vez apelada, fue modificada y revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en segunda instancia esto es, a reconocer y pagar al demandante la suma de **\$ 351'035.546,72**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Liquidación condenas Segunda Instancia-Modificada-Revocada	
Concepto	Valor
Salario	\$264'673.034,30
Cesantías	\$22'056.086,19
Intereses a las cesantías	\$2'206.891,66
Vacaciones	\$11'364.077,65
Primas de servicio	\$22'056.086,19
Prima de antigüedad	\$2'212.067,30
prima de navidad	\$13'233.651,71
Prima de Vacaciones	\$13'233.651,72
Total	\$ 351'035.546,72

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada

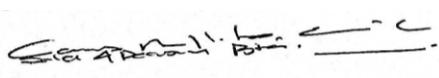
SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada INCOLBEST S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados con el escrito digital, se reconocerá personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 y con Tarjeta Profesional No. 101.847 del C.S.J, como apoderado de la demandada INCOLBEST S.A, y a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.820.593 y con Tarjeta Profesional No. 228.560 del C.S.J como apoderada sustituta (cuaderno 2 -archivo 8, folio 7).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas



por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes ordenando el reconocimiento y pago a la sociedad demandada del porcentaje adicional correspondiente a las cotizaciones por alto riesgo, decisión que fue modificada en esta instancia al ordenar el pago de dichos aportes adicionales de 6 puntos desde marzo de 1998 hasta el 31 de mayo de 2023 sobre los salarios reportados como IBC según historia laboral aportada al expediente, de lo que se infiere que el interés jurídico para recurrir en casación de la sociedad demandada se encuentra determinado por el monto de la condena antes mencionada.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes², donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **\$131'567.562.97**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta



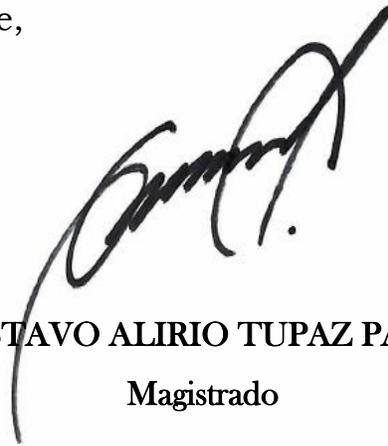
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado de la demandada INCOLBEST S.A, y a la bogada ORIANNA GENTILE CERVANTES como apoderada sustituta.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada INCOLBEST S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

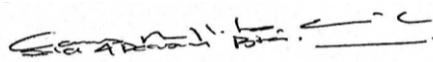
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ

RADICACION: 110013105010201986001

DEMANDANTE: EDGAR AGUIRRE

DEMANDADO: INCOLBEST SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Aportes a Pensión						
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total	
marzo	1998	1	6,00%	\$ 336.546	\$ 20.192,76	
abril		1	6,00%	\$ 356.040	\$ 21.362,40	
mayo		1	6,00%	\$ 375.000	\$ 22.500,00	
junio		1	6,00%	\$ 356.000	\$ 21.360,00	
julio		1	6,00%	\$ 392.000	\$ 23.520,00	
agosto		1	6,00%	\$ 372.000	\$ 22.320,00	
septiembre		1	6,00%	\$ 399.000	\$ 23.940,00	
octubre		1	6,00%	\$ 757.000	\$ 45.420,00	
noviembre		1	6,00%	\$ 434.000	\$ 26.040,00	
diciembre		1	6,00%	\$ 450.000	\$ 27.000,00	
enero		1999	1	6,00%	\$ 433.000	\$ 25.980,00
febrero			1	6,00%	\$ 474.000	\$ 28.440,00
marzo	1		6,00%	\$ 550.000	\$ 33.000,00	
abril	1		6,00%	\$ 444.000	\$ 26.640,00	
mayo	1		6,00%	\$ 505.000	\$ 30.300,00	
junio	1		6,00%	\$ 420.000	\$ 25.200,00	
julio	1		6,00%	\$ 430.000	\$ 25.800,00	
agosto	1		6,00%	\$ 445.000	\$ 26.700,00	
septiembre	1		6,00%	\$ 444.000	\$ 26.640,00	
octubre	1		6,00%	\$ 438.000	\$ 26.280,00	
noviembre	1		6,00%	\$ 443.000	\$ 26.580,00	
diciembre	1		6,00%	\$ 433.000	\$ 25.980,00	
enero	2000	1	6,00%	\$ 477.000	\$ 28.620,00	
febrero		1	6,00%	\$ 624.000	\$ 37.440,00	
marzo		1	6,00%	\$ 630.000	\$ 37.800,00	
abril		1	6,00%	\$ 548.000	\$ 32.880,00	
mayo		1	6,00%	\$ 489.000	\$ 29.340,00	
junio		1	6,00%	\$ 483.000	\$ 28.980,00	
julio		1	6,00%	\$ 574.000	\$ 34.440,00	
agosto		1	6,00%	\$ 522.000	\$ 31.320,00	
septiembre		1	6,00%	\$ 556.000	\$ 33.360,00	
octubre		1	6,00%	\$ 608.000	\$ 36.480,00	
noviembre		1	6,00%	\$ 674.000	\$ 40.440,00	
diciembre		1	6,00%	\$ 539.000	\$ 32.340,00	
enero	2001	1	6,00%	\$ 625.000	\$ 37.500,00	
febrero		1	6,00%	\$ 651.000	\$ 39.060,00	
marzo		1	6,00%	\$ 614.000	\$ 36.840,00	
abril		1	6,00%	\$ 675.000	\$ 40.500,00	
mayo		1	6,00%	\$ 509.000	\$ 30.540,00	
junio		1	6,00%	\$ 553.000	\$ 33.180,00	
julio		1	6,00%	\$ 527.000	\$ 31.620,00	
agosto		1	6,00%	\$ 528.000	\$ 31.680,00	
septiembre		1	6,00%	\$ 581.000	\$ 34.860,00	
octubre		1	6,00%	\$ 633.000	\$ 37.980,00	
noviembre		1	6,00%	\$ 724.000	\$ 43.440,00	
diciembre		1	6,00%	\$ 639.000	\$ 38.340,00	
enero	2002	1	6,00%	\$ 636.000	\$ 38.160,00	
febrero		1	6,00%	\$ 775.000	\$ 46.500,00	
marzo		1	6,00%	\$ 655.000	\$ 39.300,00	
abril		1	6,00%	\$ 660.000	\$ 39.600,00	
mayo		1	6,00%	\$ 667.000	\$ 40.020,00	
junio		1	6,00%	\$ 669.000	\$ 40.140,00	
julio		1	6,00%	\$ 703.000	\$ 42.180,00	
agosto		1	6,00%	\$ 758.000	\$ 45.480,00	
septiembre		1	6,00%	\$ 801.000	\$ 48.060,00	
octubre		1	6,00%	\$ 783.000	\$ 46.980,00	
noviembre		1	6,00%	\$ 783.000	\$ 46.980,00	
diciembre		1	6,00%	\$ 649.000	\$ 38.940,00	
enero	1	6,00%	\$ 766.000	\$ 45.960,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

febrero	2003	1	6,00%	\$ 790.000	\$ 47.400,00
marzo		1	6,00%	\$ 753.000	\$ 45.180,00
abril		1	6,00%	\$ 745.000	\$ 44.700,00
mayo		1	6,00%	\$ 747.000	\$ 44.820,00
junio		1	6,00%	\$ 700.000	\$ 42.000,00
julio		1	6,00%	\$ 777.000	\$ 46.620,00
agosto		1	10,00%	\$ 829.000	\$ 82.900,00
septiembre		1	10,00%	\$ 693.000	\$ 69.300,00
octubre		1	10,00%	\$ 753.000	\$ 75.300,00
noviembre		1	10,00%	\$ 702.000	\$ 70.200,00
diciembre		1	10,00%	\$ 881.000	\$ 88.100,00
enero		2004	1	10,00%	\$ 1.063.000
febrero	1		10,00%	\$ 819.000	\$ 81.900,00
marzo	1		10,00%	\$ 809.000	\$ 80.900,00
abril	1		10,00%	\$ 828.000	\$ 82.800,00
mayo	1		10,00%	\$ 828.000	\$ 82.800,00
junio	1		10,00%	\$ 950.000	\$ 95.000,00
julio	1		10,00%	\$ 714.000	\$ 71.400,00
agosto	1		10,00%	\$ 761.000	\$ 76.100,00
septiembre	1		10,00%	\$ 989.000	\$ 98.900,00
octubre	1		10,00%	\$ 896.000	\$ 89.600,00
noviembre	1		10,00%	\$ 1.080.000	\$ 108.000,00
diciembre	1		10,00%	\$ 988.000	\$ 98.800,00
enero	2005	1	10,00%	\$ 828.000	\$ 82.800,00
febrero		1	10,00%	\$ 952.000	\$ 95.200,00
marzo		1	10,00%	\$ 948.000	\$ 94.800,00
abril		1	10,00%	\$ 826.000	\$ 82.600,00
mayo		1	10,00%	\$ 904.000	\$ 90.400,00
junio		1	10,00%	\$ 989.000	\$ 98.900,00
julio		1	10,00%	\$ 905.000	\$ 90.500,00
agosto		1	10,00%	\$ 919.000	\$ 91.900,00
septiembre		1	10,00%	\$ 945.000	\$ 94.500,00
octubre		1	10,00%	\$ 933.000	\$ 93.300,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.208.000	\$ 120.800,00
diciembre		1	10,00%	\$ 952.000	\$ 95.200,00
enero	2006	1	10,00%	\$ 1.062.000	\$ 106.200,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.034.000	\$ 103.400,00
marzo		1	10,00%	\$ 840.000	\$ 84.000,00
abril		1	10,00%	\$ 1.276.000	\$ 127.600,00
mayo		1	10,00%	\$ 974.000	\$ 97.400,00
junio		1	10,00%	\$ 975.000	\$ 97.500,00
julio		1	10,00%	\$ 978.000	\$ 97.800,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.012.000	\$ 101.200,00
septiembre		1	10,00%	\$ 902.000	\$ 90.200,00
octubre		1	10,00%	\$ 964.000	\$ 96.400,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.134.000	\$ 113.400,00
diciembre		1	10,00%	\$ 856.000	\$ 85.600,00
enero	2007	1	10,00%	\$ 760.000	\$ 76.000,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.290.000	\$ 129.000,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.148.000	\$ 114.800,00
abril		1	10,00%	\$ 992.000	\$ 99.200,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.031.000	\$ 103.100,00
junio		1	10,00%	\$ 919.000	\$ 91.900,00
julio		1	10,00%	\$ 811.000	\$ 81.100,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.039.000	\$ 103.900,00
septiembre		1	10,00%	\$ 972.000	\$ 97.200,00
octubre		1	10,00%	\$ 876.000	\$ 87.600,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.088.000	\$ 108.800,00
diciembre		1	10,00%	\$ 952.000	\$ 95.200,00
enero	2008	1	10,00%	\$ 1.081.000	\$ 108.100,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.007.000	\$ 100.700,00
marzo		1	10,00%	\$ 996.000	\$ 99.600,00
abril		1	10,00%	\$ 905.000	\$ 90.500,00
mayo		1	10,00%	\$ 813.000	\$ 81.300,00
junio		1	10,00%	\$ 813.000	\$ 81.300,00
julio		1	10,00%	\$ 813.000	\$ 81.300,00
agosto		1	10,00%	\$ 813.000	\$ 81.300,00
septiembre		1	10,00%	\$ 991.000	\$ 99.100,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.107.000	\$ 110.700,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.002.000	\$ 100.200,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.044.000	\$ 104.400,00
enero	2009	1	10,00%	\$ 875.000	\$ 87.500,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.222.000	\$ 122.200,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.015.000	\$ 101.500,00
abril		1	10,00%	\$ 870.000	\$ 87.000,00
mayo		1	10,00%	\$ 870.000	\$ 87.000,00
junio		1	10,00%	\$ 928.000	\$ 92.800,00
julio		1	10,00%	\$ 870.000	\$ 87.000,00
agosto		1	10,00%	\$ 870.000	\$ 87.000,00
septiembre		1	10,00%	\$ 1.034.000	\$ 103.400,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.015.000	\$ 101.500,00
noviembre		1	10,00%	\$ 922.000	\$ 92.200,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

diciembre		1	10,00%	\$ 1.123.000	\$ 112.300,00
enero	2010	1	10,00%	\$ 1.068.000	\$ 106.800,00
febrero		1	10,00%	\$ 966.000	\$ 96.600,00
marzo		1	10,00%	\$ 905.000	\$ 90.500,00
abril		1	10,00%	\$ 1.136.000	\$ 113.600,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.113.000	\$ 111.300,00
junio		1	10,00%	\$ 1.212.000	\$ 121.200,00
julio		1	10,00%	\$ 1.170.000	\$ 117.000,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.018.000	\$ 101.800,00
septiembre		1	10,00%	\$ 905.000	\$ 90.500,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.000.000	\$ 100.000,00
noviembre		1	10,00%	\$ 951.000	\$ 95.100,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.000.000	\$ 100.000,00
enero	2011	1	10,00%	\$ 1.187.000	\$ 118.700,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.092.000	\$ 109.200,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.014.000	\$ 101.400,00
abril		1	10,00%	\$ 1.127.000	\$ 112.700,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.096.000	\$ 109.600,00
junio		1	10,00%	\$ 985.000	\$ 98.500,00
julio		1	10,00%	\$ 1.166.000	\$ 116.600,00
agosto		1	10,00%	\$ 976.000	\$ 97.600,00
septiembre		1	10,00%	\$ 1.105.000	\$ 110.500,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.196.000	\$ 119.600,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.164.000	\$ 116.400,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.365.000	\$ 136.500,00
enero	2012	1	10,00%	\$ 1.166.000	\$ 116.600,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.217.000	\$ 121.700,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.146.000	\$ 114.600,00
abril		1	10,00%	\$ 1.224.000	\$ 122.400,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.095.000	\$ 109.500,00
junio		1	10,00%	\$ 996.000	\$ 99.600,00
julio		1	10,00%	\$ 1.152.000	\$ 115.200,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.064.000	\$ 106.400,00
septiembre		1	10,00%	\$ 996.000	\$ 99.600,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.178.000	\$ 117.800,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.243.000	\$ 124.300,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.066.000	\$ 106.600,00
enero	2013	1	10,00%	\$ 1.078.000	\$ 107.800,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.043.000	\$ 104.300,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.188.000	\$ 118.800,00
abril		1	10,00%	\$ 1.133.000	\$ 113.300,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.142.000	\$ 114.200,00
junio		1	10,00%	\$ 1.192.000	\$ 119.200,00
julio		1	10,00%	\$ 1.203.000	\$ 120.300,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.239.000	\$ 123.900,00
septiembre		1	10,00%	\$ 1.230.000	\$ 123.000,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.434.000	\$ 143.400,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.519.000	\$ 151.900,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.528.000	\$ 152.800,00
enero	2014	1	10,00%	\$ 1.228.000	\$ 122.800,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.421.000	\$ 142.100,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.273.000	\$ 127.300,00
abril		1	10,00%	\$ 1.226.000	\$ 122.600,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.341.000	\$ 134.100,00
junio		1	10,00%	\$ 1.310.000	\$ 131.000,00
julio		1	10,00%	\$ 1.281.000	\$ 128.100,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.302.000	\$ 130.200,00
septiembre		1	10,00%	\$ 1.532.000	\$ 153.200,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.298.000	\$ 129.800,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.528.000	\$ 152.800,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.428.000	\$ 142.800,00
enero	2015	1	10,00%	\$ 1.562.000	\$ 156.200,00
febrero		1	10,00%	\$ 1.162.000	\$ 116.200,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.200.000	\$ 120.000,00
abril		1	10,00%	\$ 1.266.000	\$ 126.600,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.132.000	\$ 113.200,00
junio		1	10,00%	\$ 1.476.000	\$ 147.600,00
julio		1	10,00%	\$ 1.256.000	\$ 125.600,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.264.000	\$ 126.400,00
septiembre		1	10,00%	\$ 1.198.000	\$ 119.800,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.260.000	\$ 126.000,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.392.000	\$ 139.200,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.280.000	\$ 128.000,00
enero	2016	1	10,00%	\$ 1.310.000	\$ 131.000,00
febrero		1	10,00%	\$ 143.600	\$ 14.360,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.405.000	\$ 140.500,00
abril		1	10,00%	\$ 1.380.000	\$ 138.000,00
mayo		1	10,00%	\$ 1.508.000	\$ 150.800,00
junio		1	10,00%	\$ 1.746.000	\$ 174.600,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

julio	2016	1	10,00%	\$ 1.571.000	\$ 157.100,00
agosto		1	10,00%	\$ 1.618.000	\$ 161.800,00
septiembre		1	10,00%	\$ 1.431.000	\$ 143.100,00
octubre		1	10,00%	\$ 1.450.000	\$ 145.000,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.680.000	\$ 168.000,00
diciembre		1	10,00%	\$ 1.640.000	\$ 164.000,00
enero		2017	1	10,00%	\$ 1.612.000
febrero	1		10,00%	\$ 1.461.000	\$ 146.100,00
marzo	1		10,00%	\$ 1.519.188	\$ 151.918,80
abril	1		10,00%	\$ 1.598.212	\$ 159.821,20
mayo	1		10,00%	\$ 1.497.897	\$ 149.789,70
junio	1		10,00%	\$ 1.565.068	\$ 156.506,80
julio	1		10,00%	\$ 1.757.324	\$ 175.732,40
agosto	1		10,00%	\$ 1.607.982	\$ 160.798,20
septiembre	1		10,00%	\$ 1.779.562	\$ 177.956,20
octubre	1		10,00%	\$ 1.596.124	\$ 159.612,40
noviembre	1		10,00%	\$ 1.557.675	\$ 155.767,50
diciembre	1		10,00%	\$ 1.687.568	\$ 168.756,80
enero	2018	1	10,00%	\$ 1.567.427	\$ 156.742,70
febrero		1	10,00%	\$ 1.410.906	\$ 141.090,60
marzo		1	10,00%	\$ 1.764.934	\$ 176.493,40
abril		1	10,00%	\$ 1.609.856	\$ 160.985,60
mayo		1	10,00%	\$ 1.678.951	\$ 167.895,10
junio		1	10,00%	\$ 1.688.913	\$ 168.891,30
julio		1	10,00%	\$ 1.691.219	\$ 169.121,90
agosto		1	10,00%	\$ 1.617.619	\$ 161.761,90
septiembre		1	10,00%	\$ 1.571.906	\$ 157.190,60
octubre		1	10,00%	\$ 1.426.100	\$ 142.610,00
noviembre		1	10,00%	\$ 1.661.463	\$ 166.146,30
diciembre		1	10,00%	\$ 1.845.987	\$ 184.598,70
enero	2019	1	10,00%	\$ 1.867.103	\$ 186.710,30
febrero		1	10,00%	\$ 1.451.980	\$ 145.198,00
marzo		1	10,00%	\$ 1.482.201	\$ 148.220,10
abril		1	10,00%	\$ 1.661.836	\$ 166.183,60
mayo		1	10,00%	\$ 1.563.133	\$ 156.313,30
junio		1	10,00%	\$ 1.470.271	\$ 147.027,10
julio		1	10,00%	\$ 1.418.477	\$ 141.847,70
agosto		1	10,00%	\$ 1.555.445	\$ 155.544,50
Total Aporte a Pensión					\$ 24.940.087,86

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diaria	Capital	Subtotal
01/04/98	31/05/23	9063	43,41%	0,1002%	\$ 20.192,76	\$ 183.372,02
01/05/98	31/05/23	9033	43,41%	0,1002%	\$ 21.362,40	\$ 193.351,46
01/06/98	31/05/23	9003	43,41%	0,1002%	\$ 22.500,00	\$ 202.971,55
01/07/98	31/05/23	8973	43,41%	0,1002%	\$ 21.360,00	\$ 192.045,58
01/08/98	31/05/23	8943	43,41%	0,1002%	\$ 23.520,00	\$ 210.758,91
01/09/98	31/05/23	8913	43,41%	0,1002%	\$ 22.320,00	\$ 199.334,97
01/10/98	31/05/23	8883	43,41%	0,1002%	\$ 23.940,00	\$ 213.083,20
01/11/98	31/05/23	8853	43,41%	0,1002%	\$ 45.420,00	\$ 402.905,31
01/12/98	31/05/23	8823	43,41%	0,1002%	\$ 26.040,00	\$ 230.209,19
01/01/99	31/05/23	8793	43,41%	0,1002%	\$ 27.000,00	\$ 237.884,55
01/02/99	31/05/23	8763	43,41%	0,1002%	\$ 25.980,00	\$ 228.116,85
01/03/99	31/05/23	8733	43,41%	0,1002%	\$ 28.440,00	\$ 248.861,92
01/04/99	31/05/23	8703	43,41%	0,1002%	\$ 33.000,00	\$ 287.771,86
01/05/99	31/05/23	8673	43,41%	0,1002%	\$ 26.640,00	\$ 231.509,58
01/06/99	31/05/23	8643	43,41%	0,1002%	\$ 30.300,00	\$ 262.405,26
01/07/99	31/05/23	8613	43,41%	0,1002%	\$ 25.200,00	\$ 217.480,53
01/08/99	31/05/23	8583	43,41%	0,1002%	\$ 25.800,00	\$ 221.883,10
01/09/99	31/05/23	8553	43,41%	0,1002%	\$ 26.700,00	\$ 228.820,61
01/10/99	31/05/23	8523	43,41%	0,1002%	\$ 26.640,00	\$ 227.505,61
01/11/99	31/05/23	8493	43,41%	0,1002%	\$ 26.280,00	\$ 223.641,24
01/12/99	31/05/23	8463	43,41%	0,1002%	\$ 26.580,00	\$ 225.395,23
01/01/00	31/05/23	8433	43,41%	0,1002%	\$ 25.980,00	\$ 219.526,35
01/02/00	31/05/23	8403	43,41%	0,1002%	\$ 28.620,00	\$ 240.973,56
01/03/00	31/05/23	8373	43,41%	0,1002%	\$ 37.440,00	\$ 314.110,41
01/04/00	31/05/23	8343	43,41%	0,1002%	\$ 37.800,00	\$ 315.994,44
01/05/00	31/05/23	8313	43,41%	0,1002%	\$ 32.880,00	\$ 273.876,64
01/06/00	31/05/23	8283	43,41%	0,1002%	\$ 29.340,00	\$ 243.507,97
01/07/00	31/05/23	8253	43,41%	0,1002%	\$ 28.980,00	\$ 239.649,00
01/08/00	31/05/23	8223	43,41%	0,1002%	\$ 34.440,00	\$ 283.765,00
01/09/00	31/05/23	8193	43,41%	0,1002%	\$ 31.320,00	\$ 257.116,60
01/10/00	31/05/23	8163	43,41%	0,1002%	\$ 33.360,00	\$ 272.860,86
01/11/00	31/05/23	8133	43,41%	0,1002%	\$ 36.480,00	\$ 297.283,64
01/12/00	31/05/23	8103	43,41%	0,1002%	\$ 40.440,00	\$ 328.338,94
01/01/01	31/05/23	8073	43,41%	0,1002%	\$ 32.340,00	\$ 261.601,58
01/02/01	31/05/23	8043	43,41%	0,1002%	\$ 37.500,00	\$ 302.214,11
01/03/01	31/05/23	8013	43,41%	0,1002%	\$ 39.060,00	\$ 313.612,08
01/04/01	31/05/23	7983	43,41%	0,1002%	\$ 36.840,00	\$ 294.680,33



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/05/01	31/05/23	7953	43,41%	0,1002%	\$ 40.500,00	\$ 322.738,97
01/06/01	31/05/23	7923	43,41%	0,1002%	\$ 30.540,00	\$ 242.451,06
01/07/01	31/05/23	7893	43,41%	0,1002%	\$ 33.180,00	\$ 262.412,12
01/08/01	31/05/23	7863	43,41%	0,1002%	\$ 31.620,00	\$ 249.123,99
01/09/01	31/05/23	7833	43,41%	0,1002%	\$ 31.680,00	\$ 248.644,41
01/10/01	31/05/23	7803	43,41%	0,1002%	\$ 34.860,00	\$ 272.555,15
01/11/01	31/05/23	7773	43,41%	0,1002%	\$ 37.980,00	\$ 295.807,40
01/12/01	31/05/23	7743	43,41%	0,1002%	\$ 43.440,00	\$ 337.026,83
01/01/02	31/05/23	7713	43,41%	0,1002%	\$ 38.340,00	\$ 296.306,27
01/02/02	31/05/23	7683	43,41%	0,1002%	\$ 38.160,00	\$ 293.768,08
01/03/02	31/05/23	7653	43,41%	0,1002%	\$ 46.500,00	\$ 356.574,32
01/04/02	31/05/23	7623	43,41%	0,1002%	\$ 39.300,00	\$ 300.181,46
01/05/02	31/05/23	7593	43,41%	0,1002%	\$ 39.600,00	\$ 301.282,56
01/06/02	31/05/23	7563	43,41%	0,1002%	\$ 40.020,00	\$ 303.274,98
01/07/02	31/05/23	7533	43,41%	0,1002%	\$ 40.140,00	\$ 302.977,75
01/08/02	31/05/23	7503	43,41%	0,1002%	\$ 42.180,00	\$ 317.107,80
01/09/02	31/05/23	7473	43,41%	0,1002%	\$ 45.480,00	\$ 340.549,96
01/10/02	31/05/23	7443	43,41%	0,1002%	\$ 48.060,00	\$ 358.424,09
01/11/02	31/05/23	7413	43,41%	0,1002%	\$ 46.980,00	\$ 348.957,40
01/12/02	31/05/23	7383	43,41%	0,1002%	\$ 46.980,00	\$ 347.545,19
01/01/03	31/05/23	7353	43,41%	0,1002%	\$ 38.940,00	\$ 286.896,94
01/02/03	31/05/23	7323	43,41%	0,1002%	\$ 45.960,00	\$ 337.236,41
01/03/03	31/05/23	7293	43,41%	0,1002%	\$ 47.400,00	\$ 346.377,73
01/04/03	31/05/23	7263	43,41%	0,1002%	\$ 45.180,00	\$ 328.796,87
01/05/03	31/05/23	7233	43,41%	0,1002%	\$ 44.700,00	\$ 323.960,00
01/06/03	31/05/23	7203	43,41%	0,1002%	\$ 44.820,00	\$ 323.482,41
01/07/03	31/05/23	7173	43,41%	0,1002%	\$ 42.000,00	\$ 301.866,92
01/08/03	31/05/23	7143	43,41%	0,1002%	\$ 46.620,00	\$ 333.670,89
01/09/03	31/05/23	7113	43,41%	0,1002%	\$ 82.900,00	\$ 590.843,88
01/10/03	31/05/23	7083	43,41%	0,1002%	\$ 69.300,00	\$ 491.830,98
01/11/03	31/05/23	7053	43,41%	0,1002%	\$ 75.300,00	\$ 532.150,24
01/12/03	31/05/23	7023	43,41%	0,1002%	\$ 70.200,00	\$ 493.997,99
01/01/04	31/05/23	6993	43,41%	0,1002%	\$ 88.100,00	\$ 617.312,17
01/02/04	31/05/23	6963	43,41%	0,1002%	\$ 106.300,00	\$ 741.643,27
01/03/04	31/05/23	6933	43,41%	0,1002%	\$ 81.900,00	\$ 568.945,29
01/04/04	31/05/23	6903	43,41%	0,1002%	\$ 80.900,00	\$ 559.566,62
01/05/04	31/05/23	6873	43,41%	0,1002%	\$ 82.800,00	\$ 570.219,52
01/06/04	31/05/23	6843	43,41%	0,1002%	\$ 82.800,00	\$ 567.730,57
01/07/04	31/05/23	6813	43,41%	0,1002%	\$ 95.000,00	\$ 648.526,01
01/08/04	31/05/23	6783	43,41%	0,1002%	\$ 71.400,00	\$ 485.272,22
01/09/04	31/05/23	6753	43,41%	0,1002%	\$ 76.100,00	\$ 514.928,36
01/10/04	31/05/23	6723	43,41%	0,1002%	\$ 98.900,00	\$ 666.230,95
01/11/04	31/05/23	6693	43,41%	0,1002%	\$ 89.600,00	\$ 600.888,98
01/12/04	31/05/23	6663	43,41%	0,1002%	\$ 108.000,00	\$ 721.039,36
01/01/05	31/05/23	6633	43,41%	0,1002%	\$ 98.800,00	\$ 656.647,57
01/02/05	31/05/23	6603	43,41%	0,1002%	\$ 82.800,00	\$ 547.818,93
01/03/05	31/05/23	6573	43,41%	0,1002%	\$ 95.200,00	\$ 626.997,75
01/04/05	31/05/23	6543	43,41%	0,1002%	\$ 94.800,00	\$ 621.513,63
01/05/05	31/05/23	6513	43,41%	0,1002%	\$ 82.600,00	\$ 539.046,87
01/06/05	31/05/23	6483	43,41%	0,1002%	\$ 90.400,00	\$ 587.232,19
01/07/05	31/05/23	6453	43,41%	0,1002%	\$ 98.900,00	\$ 639.474,69
01/08/05	31/05/23	6423	43,41%	0,1002%	\$ 90.500,00	\$ 582.440,95
01/09/05	31/05/23	6393	43,41%	0,1002%	\$ 91.900,00	\$ 588.688,59
01/10/05	31/05/23	6363	43,41%	0,1002%	\$ 94.500,00	\$ 602.502,89
01/11/05	31/05/23	6333	43,41%	0,1002%	\$ 93.300,00	\$ 592.047,47
01/12/05	31/05/23	6303	43,41%	0,1002%	\$ 120.800,00	\$ 762.921,13
01/01/06	31/05/23	6273	43,41%	0,1002%	\$ 95.200,00	\$ 598.380,78
01/02/06	31/05/23	6243	43,41%	0,1002%	\$ 106.200,00	\$ 664.329,06
01/03/06	31/05/23	6213	43,41%	0,1002%	\$ 103.400,00	\$ 643.705,61
01/04/06	31/05/23	6183	43,41%	0,1002%	\$ 84.000,00	\$ 520.407,96
01/05/06	31/05/23	6153	43,41%	0,1002%	\$ 127.600,00	\$ 786.688,84
01/06/06	31/05/23	6123	43,41%	0,1002%	\$ 97.400,00	\$ 597.569,77
01/07/06	31/05/23	6093	43,41%	0,1002%	\$ 97.500,00	\$ 595.252,45
01/08/06	31/05/23	6063	43,41%	0,1002%	\$ 97.800,00	\$ 594.144,15
01/09/06	31/05/23	6033	43,41%	0,1002%	\$ 101.200,00	\$ 611.757,41
01/10/06	31/05/23	6003	43,41%	0,1002%	\$ 90.200,00	\$ 542.550,64
01/11/06	31/05/23	5973	43,41%	0,1002%	\$ 96.400,00	\$ 576.945,71
01/12/06	31/05/23	5943	43,41%	0,1002%	\$ 113.400,00	\$ 675.280,46
01/01/07	31/05/23	5913	43,41%	0,1002%	\$ 85.600,00	\$ 507.162,40
01/02/07	31/05/23	5883	43,41%	0,1002%	\$ 76.000,00	\$ 447.999,82
01/03/07	31/05/23	5853	43,41%	0,1002%	\$ 129.000,00	\$ 756.543,03
01/04/07	31/05/23	5823	43,41%	0,1002%	\$ 114.800,00	\$ 669.813,78
01/05/07	31/05/23	5793	43,41%	0,1002%	\$ 99.200,00	\$ 575.811,86
01/06/07	31/05/23	5763	43,41%	0,1002%	\$ 103.100,00	\$ 595.350,45
01/07/07	31/05/23	5733	43,41%	0,1002%	\$ 91.900,00	\$ 527.913,61
01/08/07	31/05/23	5703	43,41%	0,1002%	\$ 81.100,00	\$ 463.435,85
01/09/07	31/05/23	5673	43,41%	0,1002%	\$ 103.900,00	\$ 590.600,39
01/10/07	31/05/23	5643	43,41%	0,1002%	\$ 97.200,00	\$ 549.593,66
01/11/07	31/05/23	5613	43,41%	0,1002%	\$ 87.600,00	\$ 492.679,57
01/12/07	31/05/23	5583	43,41%	0,1002%	\$ 108.800,00	\$ 608.642,01
01/01/08	31/05/23	5553	43,41%	0,1002%	\$ 95.200,00	\$ 529.700,06
01/02/08	31/05/23	5523	43,41%	0,1002%	\$ 108.100,00	\$ 598.227,18
01/03/08	31/05/23	5493	43,41%	0,1002%	\$ 100.700,00	\$ 554.248,43



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/04/08	31/05/23	5463	43,41%	0,1002%	\$ 99.600,00	\$ 545.200,12
01/05/08	31/05/23	5433	43,41%	0,1002%	\$ 90.500,00	\$ 492.667,24
01/06/08	31/05/23	5403	43,41%	0,1002%	\$ 81.300,00	\$ 440.140,08
01/07/08	31/05/23	5373	43,41%	0,1002%	\$ 81.300,00	\$ 437.696,21
01/08/08	31/05/23	5343	43,41%	0,1002%	\$ 81.300,00	\$ 435.252,35
01/09/08	31/05/23	5313	43,41%	0,1002%	\$ 81.300,00	\$ 432.808,48
01/10/08	31/05/23	5283	43,41%	0,1002%	\$ 99.100,00	\$ 524.589,59
01/11/08	31/05/23	5253	43,41%	0,1002%	\$ 110.700,00	\$ 582.667,00
01/12/08	31/05/23	5223	43,41%	0,1002%	\$ 100.200,00	\$ 524.388,49
01/01/09	31/05/23	5193	43,41%	0,1002%	\$ 104.400,00	\$ 543.230,60
01/02/09	31/05/23	5163	43,41%	0,1002%	\$ 87.500,00	\$ 452.663,61
01/03/09	31/05/23	5133	43,41%	0,1002%	\$ 122.200,00	\$ 628.503,75
01/04/09	31/05/23	5103	43,41%	0,1002%	\$ 101.500,00	\$ 518.987,64
01/05/09	31/05/23	5073	43,41%	0,1002%	\$ 87.000,00	\$ 442.231,34
01/06/09	31/05/23	5043	43,41%	0,1002%	\$ 87.000,00	\$ 439.616,13
01/07/09	31/05/23	5013	43,41%	0,1002%	\$ 92.800,00	\$ 466.134,32
01/08/09	31/05/23	4983	43,41%	0,1002%	\$ 87.000,00	\$ 434.385,72
01/09/09	31/05/23	4953	43,41%	0,1002%	\$ 87.000,00	\$ 431.770,52
01/10/09	31/05/23	4923	43,41%	0,1002%	\$ 103.400,00	\$ 510.053,55
01/11/09	31/05/23	4893	43,41%	0,1002%	\$ 101.500,00	\$ 497.630,12
01/12/09	31/05/23	4863	43,41%	0,1002%	\$ 92.200,00	\$ 449.262,94
01/01/10	31/05/23	4833	43,41%	0,1002%	\$ 112.300,00	\$ 543.828,49
01/02/10	31/05/23	4803	43,41%	0,1002%	\$ 106.800,00	\$ 513.983,57
01/03/10	31/05/23	4773	43,41%	0,1002%	\$ 96.600,00	\$ 461.991,48
01/04/10	31/05/23	4743	43,41%	0,1002%	\$ 90.500,00	\$ 430.097,69
01/05/10	31/05/23	4713	43,41%	0,1002%	\$ 113.600,00	\$ 536.464,73
01/06/10	31/05/23	4683	43,41%	0,1002%	\$ 111.300,00	\$ 522.257,55
01/07/10	31/05/23	4653	43,41%	0,1002%	\$ 121.200,00	\$ 565.068,47
01/08/10	31/05/23	4623	43,41%	0,1002%	\$ 117.000,00	\$ 541.969,89
01/09/10	31/05/23	4593	43,41%	0,1002%	\$ 101.800,00	\$ 468.500,03
01/10/10	31/05/23	4563	43,41%	0,1002%	\$ 90.500,00	\$ 413.775,19
01/11/10	31/05/23	4533	43,41%	0,1002%	\$ 100.000,00	\$ 454.204,17
01/12/10	31/05/23	4503	43,41%	0,1002%	\$ 95.100,00	\$ 429.089,48
01/01/11	31/05/23	4473	43,41%	0,1002%	\$ 100.000,00	\$ 448.192,21
01/02/11	31/05/23	4443	43,41%	0,1002%	\$ 118.700,00	\$ 528.436,05
01/03/11	31/05/23	4413	43,41%	0,1002%	\$ 109.200,00	\$ 482.860,82
01/04/11	31/05/23	4383	43,41%	0,1002%	\$ 101.400,00	\$ 445.322,69
01/05/11	31/05/23	4353	43,41%	0,1002%	\$ 112.700,00	\$ 491.561,64
01/06/11	31/05/23	4323	43,41%	0,1002%	\$ 109.600,00	\$ 474.745,87
01/07/11	31/05/23	4293	43,41%	0,1002%	\$ 98.500,00	\$ 423.703,96
01/08/11	31/05/23	4263	43,41%	0,1002%	\$ 116.600,00	\$ 498.057,27
01/09/11	31/05/23	4233	43,41%	0,1002%	\$ 97.600,00	\$ 413.964,87
01/10/11	31/05/23	4203	43,41%	0,1002%	\$ 110.500,00	\$ 465.357,88
01/11/11	31/05/23	4173	43,41%	0,1002%	\$ 119.600,00	\$ 500.086,31
01/12/11	31/05/23	4143	43,41%	0,1002%	\$ 116.400,00	\$ 483.207,11
01/01/12	31/05/23	4113	43,41%	0,1002%	\$ 136.500,00	\$ 562.544,34
01/02/12	31/05/23	4083	43,41%	0,1002%	\$ 116.600,00	\$ 477.027,41
01/03/12	31/05/23	4053	43,41%	0,1002%	\$ 121.700,00	\$ 494.233,96
01/04/12	31/05/23	4023	43,41%	0,1002%	\$ 114.600,00	\$ 461.955,40
01/05/12	31/05/23	3993	43,41%	0,1002%	\$ 122.400,00	\$ 489.718,07
01/06/12	31/05/23	3963	43,41%	0,1002%	\$ 109.500,00	\$ 434.814,07
01/07/12	31/05/23	3933	43,41%	0,1002%	\$ 99.600,00	\$ 392.508,16
01/08/12	31/05/23	3903	43,41%	0,1002%	\$ 115.200,00	\$ 450.522,44
01/09/12	31/05/23	3873	43,41%	0,1002%	\$ 106.400,00	\$ 412.909,17
01/10/12	31/05/23	3843	43,41%	0,1002%	\$ 99.600,00	\$ 383.526,28
01/11/12	31/05/23	3813	43,41%	0,1002%	\$ 117.800,00	\$ 450.067,34
01/12/12	31/05/23	3783	43,41%	0,1002%	\$ 124.300,00	\$ 471.164,84
01/01/13	31/05/23	3753	43,41%	0,1002%	\$ 106.600,00	\$ 400.867,80
01/02/13	31/05/23	3723	43,41%	0,1002%	\$ 107.800,00	\$ 402.139,93
01/03/13	31/05/23	3693	43,41%	0,1002%	\$ 104.300,00	\$ 385.948,20
01/04/13	31/05/23	3663	43,41%	0,1002%	\$ 118.800,00	\$ 436.032,40
01/05/13	31/05/23	3633	43,41%	0,1002%	\$ 113.300,00	\$ 412.439,93
01/06/13	31/05/23	3603	43,41%	0,1002%	\$ 114.200,00	\$ 412.283,32
01/07/13	31/05/23	3573	43,41%	0,1002%	\$ 119.200,00	\$ 426.751,12
01/08/13	31/05/23	3543	43,41%	0,1002%	\$ 120.300,00	\$ 427.073,06
01/09/13	31/05/23	3513	43,41%	0,1002%	\$ 123.900,00	\$ 436.128,89
01/10/13	31/05/23	3483	43,41%	0,1002%	\$ 123.000,00	\$ 429.263,52
01/11/13	31/05/23	3453	43,41%	0,1002%	\$ 143.400,00	\$ 496.147,87
01/12/13	31/05/23	3423	43,41%	0,1002%	\$ 151.900,00	\$ 520.990,82
01/01/14	31/05/23	3393	43,41%	0,1002%	\$ 152.800,00	\$ 519.484,53
01/02/14	31/05/23	3363	43,41%	0,1002%	\$ 122.800,00	\$ 413.800,14
01/03/14	31/05/23	3333	43,41%	0,1002%	\$ 142.100,00	\$ 474.564,00
01/04/14	31/05/23	3303	43,41%	0,1002%	\$ 127.300,00	\$ 421.310,59
01/05/14	31/05/23	3273	43,41%	0,1002%	\$ 122.600,00	\$ 402.070,19
01/06/14	31/05/23	3243	43,41%	0,1002%	\$ 134.100,00	\$ 435.753,74
01/07/14	31/05/23	3213	43,41%	0,1002%	\$ 131.000,00	\$ 421.742,55
01/08/14	31/05/23	3183	43,41%	0,1002%	\$ 128.100,00	\$ 408.555,60
01/09/14	31/05/23	3153	43,41%	0,1002%	\$ 130.200,00	\$ 411.339,44
01/10/14	31/05/23	3123	43,41%	0,1002%	\$ 153.200,00	\$ 479.397,93
01/11/14	31/05/23	3093	43,41%	0,1002%	\$ 129.800,00	\$ 402.272,19
01/12/14	31/05/23	3063	43,41%	0,1002%	\$ 152.800,00	\$ 468.959,95
01/01/15	31/05/23	3033	43,41%	0,1002%	\$ 142.800,00	\$ 433.976,31
01/02/15	31/05/23	3003	43,41%	0,1002%	\$ 156.200,00	\$ 470.004,23



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2020 00455 01
ACCIONANTE: JOSÉ JOVANY TRIANA GARCÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 junio de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLG-L_6HRVKogJkXfXMdLcBbdDN6Yc-TW0FmzgnFjXDhg?e=ueEUEEN

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca68292c6fe1d11969e8418ba968b2e3d2b8df2ebe6256ba14b6465095d0e1**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2020 00449 01**
ACCIONANTE: ROBERTO LUNA SUÁREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 junio de 2023 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtTIXHd8espEh9vKEofE3IEBZLEFuONh19RQUJE4rLKzvw?e=cSdU5R

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe16a874b663881fe98ddf30cabb4ab456d016fe02485d63604f05e00287fc**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2021 00573 01**
ACCIONANTE: MARINA GALINDO BAQUERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 julio de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elxb2s5BIpBC16-8qi3BZ_MBYr4sDVzWZ005h9GMJ2sMGg?e=H1muWo

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0815dcffcdf138558387e0027ba2c5b5bad691da1533e81359c42047a25a2**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00057 01**
ACCIONANTE: MARINELA ALAYÓN ALAYÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 04 julio de 2023 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJ4k3WAv-1PhCvURkjGBGYBPdwGxd3VY--m-uK_avzD_Q?e=drKWBy

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ba648b837f3a9ba9a8501dda251e9ab2e2d027652b95d0f593a3e1e3b93d0**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL – **AUTO QUEJA**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2021 00363 01**
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE MERLANO ESPINOSA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA SA

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 352 y 353 del CGP, en concordancia con los arts. 62, 68 y 145 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante, contra el auto proferido dentro de audiencia el 17 de abril de 2023, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Para lo que interesa a la alzada, en audiencia del art. 80 del CPTSS celebrada el 17 de abril de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante el día 24 de marzo de 2023, en contra del auto de 17 de febrero de 2023 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por Yara Colombia SA; luego de haber corrido traslado a la demandada el *a quo* negó el recurso de reposición por considerar que la demandada si cumplió con la carga de aportar los documentos que hacen parte de la historial laboral del demandante y que reposan en su poder (min. 20:09 arch. 08 C02).

2. El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión anterior, insistiendo en que la demandada al dar contestación y aportar solo algunos documentos, sin

allegar aquellos que no la favorecen, como los que sustentan los hechos 13, 14, 15, 16 y 17 de la demanda, está incumpliendo lo previsto en el artículo 31 del CPTSS y en consecuencia, niega la práctica de una prueba que fue solicitada oportunamente, por lo que reiteró la solicitud de revocar el auto que dio por contestada la demanda (min. 23:28 *idem*).

3. Una vez escuchado el apoderado de la demandada, quién solicitó declarar improcedente el recurso, el *a quo* lo negó por considerar que: **i)** el recurso de apelación en contra del auto de 17 de febrero de 2023, por el que se tuvo por contestada la demanda, debió interponerse a más tardar el 12 de abril de 2023, fecha para la que no se interpuso dicho recurso, y **ii)** contra el auto que resuelve el recurso de reposición, no procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS (min. 28:59 *idem*).

4. El demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión que negó el recurso de apelación y subsidiariamente el de queja, por considerar que el despacho está negando la práctica de una prueba de exhibición de documentos formulada en la demanda, circunstancia que taxativamente está contemplada en el artículo 65 en el numeral cuarto (min. 31:30 *idem*)

5. El *a quo* mantuvo la decisión de negar el recurso de apelación, precisando además que no se ha negado la práctica de ninguna prueba, toda vez que no se ha alcanzado dicha etapa procesal, y concedió el recurso de queja en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión del expediente digital a esta Colegiatura (min. 38:10 *idem*)

7. Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría adscrita la Sala de Decisión Laboral dio aplicación a los arts. 110 y 353 del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS (arch. 4).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja a la luz de lo normado en el art. 68 del CPTSS, tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente; teniendo especial

atención en que el Legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el art. 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el art. 353 del CGP establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

Así las cosas, la revisión de esta colegiatura, se concreta a determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación, sin adentrarse al tema de fondo.

Es lo primero indicar, que respecto de la oportunidad de la formulación del recurso de apelación, el art. 65 del CPTSS señala:

«El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo».

De otra parte, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el art. 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

«Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. *Los demás que señale la ley. (...)*»

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que en el caso de marras, que el auto por el cuál se tuvo por contestada la demanda por Yara Colombia SA, fue notificado en estado del 22 de marzo de 2023, por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 29 de marzo de 2023, fecha para la que únicamente se había interpuesto el recurso de reposición (arch. 12 C01), y que, tan solo fue interpuesto el de apelación en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, una vez se emitió la providencia por la que se resolvió el recurso de reposición, con lo que tal como expuso el *a quo*, el recurso se torna extemporáneo, además de ser improcedente, puesto que, como puede apreciarse, de la última norma citada, surge con meridiana claridad que la providencia apelable es aquella mediante la cual el juez *da por no contestada la demanda* conforme el numeral 1º.

Por consiguiente, luce acertado lo resuelto por el juzgador de instancia en auto dictado dentro de audiencia del 17 de abril de 2023, ya que no solo fue extemporáneo el recurso, sino que la decisión que da por contestada la demanda no se convierte en un pronunciamiento apelable en los términos propuestos por el mencionado art. 65, y en esa medida, fue mas que **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En el mismo sentido, cabe precisar que la providencia emitida por el Juez de Primera Instancia, mediante la que se decide el recurso de reposición no es objeto de apelación, tal como lo dispone el inciso 4 del art. 318 del CGP; y que, a pesar de que en la argumentación del recurso de queja interpuesto, se indica que el *a quo* está negando la práctica de una prueba, revisado el expediente y la audiencia en la que se profirieron las decisiones objeto de apelación y queja, encuentra la Sala que en el proceso bajo examen no se ha surtido aún la etapa de decreto de pruebas, por lo que no hay lugar a acceder a lo pretendido por el demandante.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que dio por contestada la demanda y la providencia que resolvió el recurso de reposición, proferidos dentro de audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3e16ugQ5xHhWekFv39pA4ByuC-PZOPRoUKHxVC_aEFMQ?e=6Hd4J6

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446912a11836662be078f378522a2216880359a21d669ccd98a7454a3b09c4d**

Documento generado en 21/07/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2022 00193 01**
DEMANDANTE: CARLOS ARNOVIO RIVERA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA -COOVIPORFAC CTA

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante solicitó que se condene a la demandada a pagar el auxilio de las cesantías causada entre el 27 de julio de 2017 y el 23 de septiembre de 2021, la prima de servicios causada entre el 23 de septiembre de 2018 y el 23 de septiembre de 2021, las vacaciones y salarios retenidos a lo largo de la relación laboral, más la indemnización moratoria a partir del 23 de septiembre de 2021 (pág. 4 arch. 2 C01).

Mediante auto del 27 de julio de 2022 se inadmitió la demanda bajo 2 causales: **i)** los hechos enumerados con el 3 y el 4, no se ajustan al num. 7° del art. 25 del CPTSS, porque contienen puntos de vista subjetivos y no situaciones concretas que sirvan de fundamento a las pretensiones y **ii)** no se allegó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (arch. 3 C01).

Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2022 el demandante pretendió subsanar la demanda al indicar que los mencionados hechos no son subjetivos, el 3º demasiado concreto y el 4º es muy claro porque se indicó que el empleador no le pagó al trabajador el salario pactado, por ende vulneró el contrato de trabajo por incumplimiento de lo pactado. Afirmó que *«la copia de la demanda sí fue enviada a la demandada al correo electrónico subbogota@cooviporfac.com.co»* (art. 4 C01).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 13 de octubre de 2022 rechazó la demanda con el argumento de que no se adecuaron los hechos n° 3° y 4° conforme se requirió en el auto admisorio, ni se aportó la prueba del envío de la demanda al citado correo electrónico (arch. 5 C01).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Por correo electrónico del 14 de octubre de 2022, el demandante interpuso recurso apelación en contra de la decisión anterior, sin embargo indicó *«el cual sustentaré en la alzada»* (arch. 6 C01).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, la *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (arch. 7 C01).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 27 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, pero la parte demandante guardó silencio (archs. 4, 5 C02).

V. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el num. 1º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tendría esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, de no ser porque no se sustentó el mismo.

En materia laboral dispone el art. 65 del CPTSS que la interposición y sustentación estrictamente necesaria del recurso de apelación deberá hacerse ante el juez que profirió el auto, y en el caso específico de la decisión que rechaza la demanda, deberá interponerse e ineludiblemente sustentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de tal providencia.

En el presente caso, aun cuando el demandante interpuso el recurso dentro del término anteriormente aducido, no lo sustentó ante la *a quo* con el fin de expresar, aunque sea en forma breve, las razones de su inconformidad frente a la providencia apelada, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación; ni presentó alegaciones en segunda instancia con la precisión de que radicadas estas, no exime en absoluto a quien impugna, de presentar los argumentos de su disenso de manera directa ante el juez de conocimiento (CSJ SL., 23 nov. 2010 rad. 37587, SL4397 y SL9518 de 2015 y SL3074-2018), por ende, ha debido la operadora judicial de primera instancia declarar desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 del CGP.

En consecuencia, se **DECLARARÁ DESIERTA** la alzada, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado contra la providencia del 13 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh066taUIHFHqL2CW-e5EX8BdxYeebPQsWKYe1LPrCQOYg?e=k82xVi

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c34ca5078c4027f5f4c982349d8bef7bd3a21e7e3e866686f419379e34b3ac3**

Documento generado en 21/07/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00547 01**
ACCIONANTE: ARNULFO MANUEL ARCÓN MONTERO
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 7 junio de 2023 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erief7_gBAJKrmEUGiaFKSEBLi-XjETd0Ugf-fkwQlJGAg?e=mH3icQ

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28bcf505e42fcd7f3aa1e9ac7768d9bc857d99b4ad2832b554f0c390b0b293**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **041 (016 2019 00161) 01**
ACCIONANTE: LILIANA SANTA MATALLANA
ACCIONADO: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 junio de 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHUYkCiHB5AttZjzLhB5wcB8mk_z0-DKWexAkaNcwrcOw?e=vTDqwm

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307411737da101e314ace9d51594e88e6d38f33c01f5814df453f29e40b00052**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2021 00232 01**
ACCIONANTE: MYRIAM STELLA LASSO FONSECA
ACCIONADO: CREACIONES DAXIMODA S.A.S. Y GLORIA EDITH BONILLA RONCANCIO

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 junio de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMaTRT71YVDmUebJqAKPcMBpwi3bbcqWKn0dCieIVqrpA?e=T1aLAU

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a021be1887f544ecd50373e65d6e4c9df23dcdaf8ce2e3fea5b39dfff3a5390**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2020 00421 01**
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA GARCÍA VALDERRAMA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 junio de 2023 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Fondo Nacional de Ahorro.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcPZchG0ptEmO5gWEPvh-MBgp9FPH0ZonTXc7bjHA1tvq?e=oCswul

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696688adc1ed9beb02d3f5f987e9e4e8c90d125707a83bb2d15fc8c130550ac**

Documento generado en 24/07/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 16-2021-00520-01
SONIA ALEJANDRA MOROS MURCIA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 17-2021-00224-01
CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 20-2016-00025-01
GABRIEL ANGEL DIAZ CHACON VS ECOPETROL Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 23-2022-00504-01
ANA MARIA BONILLA DE VALENCIA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 24-2020-00168-01
CLARA INES GUILLENS BECERRA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 33-2021-00579-01
VICTORIA MAYORGA CERON VS DENTIX COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00175 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas a cargo de Porvenir S.A. Inclúyase la suma de ½ SMLV como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2017 00410 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2016 00253 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 11-2021-00292-01
GLORIA PATRICIA GONZALEZ CIGUENTES VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 01-2021-00218-01
CARLOS ARTURO CADENA CRUZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 05-2021-00442-01
ANGELICA PILAR VANEGAS CARDENAS VS FALABELLA DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 05-2022-00019-01
JICLID FABIAN DONCEL ORJUELA VS ASEISA LTDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 09-2019-00076-01
ALFREDO SOTO LUNA VS IZCAQUIMICA SAS Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 12-2022-00190-01
CARLOS HUGO ROJAS BURGOS VS UGPP

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado